

100

Nº [REDACTED]



Sección Administrativa

Clase *Ejec*

Serie *I*

Materia *Ø*

Asunto *Decreto*

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en usos de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º.- Los dueños de boticas y los médicos que tengan botiquines podrán introducir opio y sus alcaloides, pero lo harán por medio del Poder Ejecutivo y previo depósito en el Tesoro Nacional del valor del pedido, gastos y derechos fiscales.

Los introductores de dichos artículos no podrán venderlos al por mayor sino á los dueños de boticas y á los médicos para sus botiquines. Al detalle no podrán vender si no estuvieren autorizados en debida forma para ese género de negocio.

Artículo 2º.- Los farmaceúticos ó boticarios, autorizados legalmente, no podrán suministrar á ninguna persona opio ó sus alcaloides, sea puro sea en preparaciones, sino mediante receta escrita ^y firmada con tinta por un médico que ejerza, conforme á la ley, su profesión en la República.

Cada receta indicará la persona para quien se prescriba el medicamento.

Ninguna receta podrá ser despachada mas de una vez.

El dueño del establecimiento deberá conservar las recetas despachadas para manifestarlas á la autoridad, cuando con ese objeto fuere requerido.

Cada mes notificará á la Gobernación de la provincia ó comarca respectiva qué recetas ha despachado, para qué personas y por prescripción de qué médicos.

La introducción de estuches hipodérmicos, de cualquiera clase que sean, no será permitida sino á las personas que autoriza el artículo 1º de esta ley, y con las mismas restricciones. Ningún farmaceútico ó boticario podrá vender mas de un estuche á una persona, previa autorización de un médico. Cada mes se avisará al Gobernador de la provincia ó comarca respectiva cuántos estuches ha vendido, para qué personas y con autorización de qué médicos.

Artículo 3º.- Se presume de introducción fraudulenta y caerá en comiso cualquier cantidad de los productos antes expresados que se hallaren en poder de personas no autorizadas para introducirlos, salvo que acrediten haberlos obtenido para su uso, mediante receta de facultativo en ejercicio legal de la medicina.

Artículo 4º.- Las personas autorizadas para introducir opio ó sus alcaloides deberán, siempre que reciban alguna partida, comunicarlo á la Gobernación de la provincia ó comarca, indicando el artículo y cantidad importados.

Artículo 5º.- Tanto los introductores de dichos artículos como los boticarios y farmacéuticos llevarán un libro especial en el que deben asentar las entradas. Aquéllos además, anotarán las cantidades que vendieren y á quién, y éstos las recetas que hubieren despachado, con indicación de la droga, su cantidad, persona para quien se despachó y médico que la recetó.

Dicho libro estará á la disposición de la persona á quien comisione el Gobernador para visitar las boticas autorizadas y para verificar si el saldo existente en depósito corresponde al que arrojan las cuentas.

El libro en que se lleven éstas deberá ser presentado previamente al Gobernador respectivo, el cual pondrá al comienzo de la primera plana, razón del número de folios que contiene y su estado, persona á quien se entrega y lugar en donde se halle la botica á cuyo servicio se destina.

Artículo 6º.- La persona que introdujere ó expendiere opio ó sus alcaloides, sin derecho conforme á esta ley, sufrirá la pena de tres meses de arresto, sin perjuicio de perder todo derecho para tener botica ó farmacia.

Si el expendio se hiciere por persona distinta del dueño del establecimiento, el propietario sufrirá por primera vez multa de cien colones, y á la segunda infracción perderá el derecho para tener botica ó farmacia.

Artículo 7º.- La persona de quien se compruebe en información seguida con su intervención, que habitualmente y sin prescripción de médico, tomare opio ó sus alcaloides, en cualquier forma, será internada para su curación en un establecimiento adecuado, cuyo reglamento interior queda á cargo del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º.- Sufrirá la pena de arresto de quince días á tres meses la persona de quien en igual forma, se comprobare que trata de inducir á otras á usar viciosamente del opio ó sus alcaloides.

Artículo 9º.- El juzgamiento de la contravención de esta ley será de competencia de los Agentes Principales de Policía y Jefes Políticos, quienes sustanciarán los procesos de conformidad con las leyes que regulan los procedimientos por faltas; debiéndose oír al procesado y concediéndole el recurso de apelación para ante el Ministerio de Policía.

Artículo 10.- Se exceptúan de las disposiciones de los artículos 2º y 3º de esta ley el laudano, elixir paregórico y los polvos de dover.

Artículo 11.- (bTransitorio) Los dueños de boticas y botiquines que actualmente tuvieren depósito de opio ó sus alcaloides deberán, dentro de quince días á mas tardar, notificar al Gobernador respectivo qué cantidad tienen en depósito.

El Gobernador podrá hacer verificar el dato por medio de un comisionado.

La declaración falsa ó inexacta á este respecto se castigará con multa de cien colones y pérdida del derecho de introducir dichos artículos.

Artículo 12.- Esta ley entrará en vigor el 1º de febrero entrante.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los ocho días del mes de enero de mil novecientos siete.

Federico Tinoco

Presidente

Manuel
1º Secretario

Luis R. Flores
1º Pro-Secario

San José, nueve de enero de mil novecientos siete.

Ejecútese

Cleto González Viquez

El Secretario de Estado en el
Despacho de Policía,

J. Palaverd

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

Por cuanto están despachados los asuntos sometidos á su
resolución en las actuales sesiones extraordinarias,

Decreta:

Artículo único: Ciérranse las sesiones de la presente
legislatura extraordinaria.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional, San José, á los
diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos siete.

Federico Tinoco

Presidente

Alfonso
1^{er} Vice

J. Mayorga
2^o Vice

Liberada á veintiseis de enero de mil novecientos siete

Publiquese

Obto González Viquez.



El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
H. Valverde

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso I del artículo 73 de la
Constitución,

Decreta:

Artículo único. El Congreso Constitucional abre las sesiones ordinarias
del presente periodo legislativo.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á
primero de mayo de mil novecientos siete.

Federico Jimenez

[Signature]

Presidente

Carlos Palma y

2º Vice

[Signature]
1er Vice

San José, dos del mayo de mil no-
vecientos siete.

Publicarse

Cleto González Viquez



El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
[Signature]

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

CONSIDERANDO:

Que el incendio ocurrido en la ciudad de Esparta en la mañana del 18 de abril último destruyó el Palacio Municipal, donde estaban las oficinas públicas y las casas ocupadas por la Cárcel y Escuela de Varones;

Que para resarcir los daños del siniestro la Municipalidad del Cantón carece de los fondos indispensables y la obra no podría hacerse sino con el concurso pecuniario del Estado,

D E C R E T A :

Artículo único.- Destínase del Tesoro Nacional la cantidad de veinte mil colones para los gastos de construcción en Esparta de edificios para oficinas públicas, nacionales y municipales.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso, Palacio Nacional, San José, á los veintinueve dias del mes de mayo de mil novecientos siete.

Federico Tinoco

Presidente

Blanco
1^{er} Secretario

J. Mayorga
2^o Secretario

Secretaría de Gobernación. San

Jose' Linto de Junio de mil novecientos siete

Ejecútese

Oleto Gonzalez Tiquez.

El Secretario de Estado, en el
despacho de Gobernacion.

J. Valverde



El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

D E C R E T A :

Artículo 1^o.—Establécese el servicio de giros telegráficos.

Artículo 2^o.—Este servicio podrá ser desempeñado:

Por las administraciones de correos que expiden giros postales;

Por los tesoreros municipales;

Por los telegrafistas ó algún vecino, si rinden garantía satisfactoria.

Artículo 3^o.—Ningún giro excederá de cien colones.

Artículo 4^o.—Una persona no podrá girar contra una misma oficina más de una vez en un día.

Artículo 5^o.—Por cada giro que no exceda de veinte colones se pagará un derecho de veinticinco céntimos y el valor de los telegramas. Por cada diez colones más ó fracción que no exceda de ese valor, se adicionará el derecho con diez céntimos.

Artículo 6^o.—Las oficinas de correos y telégrafos harán este servicio como función de su cargo. Los tesoreros municipales y demás recomendados percibirán por ese trabajo la mitad del impuesto.

Artículo 7^o.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamente esta ley é invierta del Tesoro Nacional hasta cincuenta mil colones en la instalación del servicio.

Artículo 8^o.—El Gobierno responde de los depósitos hechos para los giros.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso, Palacio Nacional, San José, á los treinta y un dias del mes de mayo de mil novecientos siete.

Federico Jimenez
Presidente.

Alonso
1.^o Secretario

J. Mayorga
2.^o Secretario

Secretaría de Gobernación. San José ocho de Junio de mil novecientos siete.

Ejecútese.

Celso González Viquez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

S. P. Valverde